

eleccion á que se refiere el artículo que precede, procederán á elegir 5º magistrado propietario, y 3º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en México, á 14 de Agosto de 1878.—*Justo Benitez*, diputado presidente.—*Ireneo Paz*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario.”

“Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1878.
—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 195.—Agosto 15 de 1878.

NÚMERO 52.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.
—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comisión permanente del Congreso de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Comisión permanente del 8º Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1º Las elecciones de diputados al 9º Congreso constitucional, en el distrito de Monclova del Estado de Coahuila, se verificarán el tercer domingo del próximo Setiembre las primarias, y el quinto domingo del mismo mes las secundarias; y las de diputados y senadores 1º y 2º del Estado de Durango, el primer domingo de Octubre las primarias, y el tercero del mismo las secundarias.

“Art. 2º Los mismos electores harán la elección de

5º magistrado propietario, y 3º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, el lunes siguiente al domingo en que se verifiquen las elecciones de diputados y senadores.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, á 14 de Agosto de 1878.—*Justo Benítez*, presidente.—*I. Paz*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario.”

“Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

“Palacio nacional en México, á 14 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 14 de 1878.—*García*.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 195.—Agosto 15 de 1878.

NÚMERO 53.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Administracion general del Timbre.—México.

El C. Gabriel Esperon, visitador de esta renta en el Estado de Nuevo-Leon, con fecha 31 de Marzo último dice á esta Administracion general lo siguiente:

“En seis fojas útiles tengo el honor de acompañar á vd. copia certificada del expediente especial, número 40, instaurado con motivo de la presentacion de unas cartas de envío por el C. Lic. Pedro José Morales, como apoderado de la casa de los CC. Hernandez hermanos sucesores, de este comercio, para que en vista de su contenido se sirva resolver lo que estime conveniente en el asunto ó elevarlo al superior conocimiento del Secretario de Hacienda, caso de que así lo estimare mejor.

Cumplo con un deber al rendir á vd. el informe siguiente:

Las cartas, que originales acompaño en el expediente, son de aquellas que este jefe del contraresguardo pretendia multar, por caminar sin los timbres correspondientes.

Vino la suprema resolucion de 10 de Marzo del co-

riente año, y conforme á sus prescripciones, estas cartas, que daban origen á un proceso seguido ante el juez de distrito, terminó, devolviendo el juez á los interesados las repetidas cartas.

El personero de la casa de Hernandez hermanos, sucesores, se presentó el día 28 del corriente en esta administracion principal pidiéndole al administrador se sirviera declarar si eran cartas de envío ó cartas de aviso para que fueran timbradas ó no, segun lo prevenido en el art. 24 de la ley del timbre; así consta en la acta que corre testimoniada á fojas una del expediente que acompaño.

Surgió un incidente en la carta marcada con el número 2: aparece al calce de ella una fianza ó responsiva suscrita por Hernandez hermanos sucesores, y otorgada en 31 de Enero de 1878 sin las estampillas respectivas, y en consecuencia, infringiendo en esa fecha la ley del timbre los citados Hernandez hermanos sucesores.

La ley de 28 de Marzo de 1876, en su art. 64, fulmina penas para los funcionarios públicos que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia ó den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunos de éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, y el visitador que informa nada pudo hacer en el asunto sin hacer ingresar ántes la multa respectiva. Así lo dije al administrador princi-

pal en mi comunicacion núm. 7, y que obra á fojas dos del expediente.

Se ha provocado una cuestion cuya resolucion debe dictar la autoridad competente.

La cuestion es esta: ¿Declarado nulo el derecho de que el jefe del contraresguardo pueda multar á las cartas de envío que encuentre sin las estampillas correspondientes (suprema resolucion de Marzo 10 de 1878), se infiere que las fianzas otorgadas con anticipacion (Enero 31 de 1878) como responsables de la multa en que pudieron incurrir, puedan otorgarse sin las estampillas que marca la ley, y sean las fianzas nulas tambien?

El visitador que informa cree que en 31 de Enero de 1878, fecha en que la casa de Hernandez hermanos sucesores otorgan la fianza que obra al calce de la carta núm. 2, debieron otorgarla autorizándola con las estampillas que la ley señala; y si es claro que la circular de 10 de Marzo destruyó el derecho del jefe del contraresguardo sobre las cartas de envío que cubren efectos nacionales ó nacionalizados, tambien lo es que de ello no se puede inferir que las fianzas y responsivas se otorguen sin las estampillas que señala la ley desde la fraccion 76 hasta la 82 del art. 4º en sus diversos casos que señala.

Grande empeño demuestra en su alegato el personero de la casa de Hernandez hermanos sucesores, para probar que las cartas que acompaño al expedien-

te no son cartas de envío, y contra toda su argumentacion yo lo contradigo con las mismas cartas, en las que en una de ellas, sobre todo, tiene la palabra "Envío;" y si los documentos en cuestion no llevan ese nombre, no les conozco otro en el idioma castellano; y precisamente porque á los documentos enunciados les faltan los requisitos que previene el art. 7º de la Pauta de Comisos decretada en 28 de Diciembre de 1843, fué uno de los motivos, segun estoy informado, que tuvo el contraresguardo para detenerlas.

Grande empeño tambien demuestra el personero de la casa de Hernandez hermanos sucesores, en que no le corresponde á la fianza otorgada por los repetidos Hernandez hermanos sucesores, en 31 de Enero de 1878, y que obra al calce de la carta núm. 2, la cuota de 50 centavos que señala la fraccion 78 del art. 4º de la ley; y á fé que tiene razon, porque en realidad le corresponde la de la fraccion 81 del artículo citado, por cuanto á que la fianza otorgada es indefinida y no expresa cantidad. Pero, lo repito, esta no es la cuestion.

El Lic. Morales, en resumen, discurre así: La suprema resolucion de 10 de Marzo, ordena la devolucion de estas cartas al interesado y manda sobreseer todos los negocios pendientes en el juzgado, relativos á cartas de envíos denunciadas por el jefe del contraresguardo, y de esta premisa deduce el Lic. Morales esta consecuencia. Luego la fianza otorgada por Her-

nandez hermanos en 31 de Enero de 1878, sin estar resguardada por la estampilla correspondiente, debe ser tambien condonada de la pena por esta infraccion. Esta manera de discurrir es ilógica en el concepto del visitador.

No debo concluir sin llamar la atencion de vd., sobre la enmendatura y tachas que se notan en la carta núm. 1, cambiando una numeracion y marcas de los bultos para hacer que las estampillas de á diez centavos cubrieran el valor de los 281,80 pesos que dicen los números enmendados.

En tal virtud, suplico á vd. se sirva recabar del Secretario de Hacienda, si la casa de los Sres. Hernandez hermanos sucesores, el juez de distrito y el comandante del contraresguardo, han incurrido ó no en responsabilidad, admitiendo y actuando con relacion á un documento otorgado sin los requisitos de la ley."

Y tengo la honra de insertarlo á vd., acompañando original el expediente á que se refiere el preinserto oficio, á fin de que se sirva vd. resolver el caso que se consulta, y en la inteligencia de que esta Administracion general opina que debe satisfacer la multa, tanto por la falta de estampilla en la fianza, como por las cartas de envío ó aviso que se encuentran en infraccion de la ley de esta renta, sin la cuota correspondiente ó parte de ella; teniendo presente que la disposicion superior relativa á este asunto, comunicada con fecha 1º del mes próximo pasado, se limita á señalar

las obligaciones de la oficina del contraresguardo en este caso, y no absuelve de la pena á los tenedores de los documentos mencionados.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 10 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

—
México, Agosto 12 de 1878.

Dígase á la Administración general, que el Presidente, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, se ha servido declarar: que las cartas de aviso entre particulares no necesitan estampillas, y que las de envío ó remision de mercancías, cuando van autorizadas por cualquier funcionario del órden administrativo del lugar en que reside el remitente, ó tienen por objeto ser presentadas á la autoridad del lugar á que se conducen las mercancías, en virtud de alguna disposicion legal, deben llevar la estampilla señalada en las fracciones 31 y 135 del art. 4º de la ley expresada. Que en consecuencia, no han incurrido en pena alguna los signatarios de las cartas privadas que ha remitido el visitador Esperon, y que se le devolverán; las cuales además tienen timbre, y se pidió respecto de las mismas el beneficio del art. 44 de la ley, que por ningun motivo ha

podido negarse; y que no siendo obligatorio el uso del timbre en las cartas privadas, la responsiva aceptada por un tercero para pagar la multa, caso de que resultare exigible, no puede producir responsabilidad alguna, cualquiera que sea la forma en que se haya extendido.

Publíquese la comunicacion del administrador general y este acuerdo, para que se aplique la resolucion á los casos que se presenten, encargándole á la Administracion general que la circule.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 195.—Agosto 15 de 1878.

—
NÚMERO 54.

Cónsul de México en el Tucson.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El C. Manuel Escalante, nombrado el 23 de Abril de este año cónsul de México en el Tucson, territorio de Arizona, Estados-Unidos de América, ha comunicado á esta Secretaría en despacho de 17 de Junio último, haber recibido del Gobierno americano el *exe-*

quatur de estilo para entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Agosto 16 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 196.—Agosto 16 de 1878.

NÚMERO 55.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1^a

El C. Presidente, á quien dí cuenta con el oficio de vd., fecha 6 del mes pasado, al que se sirvió acompañar para su resolucion el ocurso presentado á ese Gobierno por el Sr. D. Mariano Valdés y Morelos, presidente de la Sociedad particular Médico-Homeopática Mexicana, en el que se solicita sean recibidos en la oficina del Registro civil los certificados de defuncion expedidos por los señores que ejercen la profesion médica por el sistema homeopático, ha tenido á bien acordar, en vista de las razones expuestas en el dictámen del C. oficial 2º de esta Secretaría, del que acompaño á vd. copia, que no es posible acceder á la solicitud del referido Sr. Valdés Morelos.

Remito á vd. los documentos que se sirvió adjuntar al oficio ántes mencionado.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 14 de 1878.—*García*.—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 197.—Agosto 17 de 1878.

NÚMERO 56.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1^a—Núm. 400.

Al verificarse hoy la almoneda citada para el remate de la casa embargada al C. Pedro Alfaro, re recibí el oficio del Juzgado 1º de Distrito, que en copia bajo el núm. 1 tengo la honra de remitir á vd.

Con el núm. 2 es adjunta la copia del acta respectiva, y con el núm. 3 la del oficio que he dirigido al mismo Juzgado, llamando la respetable atencion de vd. sobre el contenido de dicho, por parecerme de gravedad el caso de que se trata.

En vista de esos documentos vd. se dignará resolver lo que ha de hacerse por esta oficina, así respecto del

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—12.

cobro de lo que adeuda el citado Alfaro, como de la manera en que deba ejercer la facultad económico-coactiva.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 21 de 1878.—(Firmado.)—*Bonifacio Gutierrez*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Juzgado 1º del Distrito de México.

A escrito presentado por D. Pedro Alfaro, oponiéndose al remate de la Quinta llamada *La Trinidad*, he proveido lo siguiente:

México, Junio 20 de 1878.

Por presentado con los documentos que acompaña, y con fundamento de los arts. 3 y 13 de la ley de 20 de Enero de 1837, pídase el expediente original á la Tesorería general, á cuyo efecto y para que suspenda todo procedimiento, se libraré atento oficio.

Lo que proveyó y firmó el C. Juez 1º de Distrito.—Doy fé.—*R. Ramirez*.—*J. A. de Osorno*.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1878.—*R. Ramirez*.—Una rúbrica.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

Es copia de su original. México, Junio 21 de 1878.—*A. Lozano*, oficial mayor.—Confrontada, *P. G. Cardena*.

Tesorería general de la Federacion.—Núm. 2.—En veintiuno del mismo, á las once de la mañana, dia señalado para la almoneda emplazada en la precedente acta, reunidos en junta los suscritos Tesorero general, promotor fiscal y escribano del Juzgado 1º de Distrito, se dió lectura al oficio del Juzgado referido, en que se pide original este expediente para continuarlo en la vía judicial, y se suspendió en consecuencia el remate citado para hoy, dejando á salvo el promotor los derechos del fisco para deducirlos en tiempo y forma.

Con lo que concluyó esta acta que firmaron.

Doy fé.—*Bonifacio Gutierrez*.—Una rúbrica.—*J. Al-gara*.—Una rúbrica.—*F. Montes de Oca*.—Una rúbrica.

Es copia de su original. México, Junio 21 de 1878.—*A. Lozano*, oficial mayor.—Confrontada, *P. G. Cardena*.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª.—Núm. 3.

He recibido el oficio de vd., fecha de ayer, en que se sirve comunicarme el proveido que recayó al escrito presentado por el C. Pedro Alfaro, oponiéndose al remate de la casa llamada Quinta de la Trinidad, para que se remita el expediente á ese Juzgado y se suspenda todo procedimiento.

En contestacion debo manifestar á vd. que la almo-

neda citada para hoy se suspendió en efecto; pero antes de remitir el expediente necesito dar cuenta al Ministerio de Hacienda, tanto por prevenir el art. 148 del Reglamento de esta Tesorería, que se remita el acta de la almoneda, como por las razones que brevemente paso á exponer.

Los arts. 3 y 13 de la ley de 20 de Enero de 1837, no se observan (en cuanto á la restriccion de usarse sólo la facultad coactiva hasta el acto del embargo) desde que se expidió la ley de 11 de Diciembre de 1871, porque ésta dispuso en su art. 1º que la de 20 de Noviembre de 1838 se aplicara en todos casos y para el cobro de toda clase de adeudos ficales.

La citada ley del año de 1838 previene en su art. 2º, que el ejercicio de la facultad coactiva se extienda no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública; y así lo ha estado practicando esta oficina en cuantos casos ha ocurrido.

El dar hoy por insubsistentes estas leyes y declarar vigentes los artículos de la de 1837, que se han tenido por derogados, seria de grandes trascendencias, porque tal vez se anularian las operaciones verificadas conforme á aquellas.

Respecto del caso particular del C. Alfaro, están cumplidos cuantos requisitos previenen dichas leyes.

Luego que el Supremo Gobierno se sirva resolver lo

que haya de hacerse en el caso de que se trata, daré á vd. el debido conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 21 de 1878.—*Bonifacio Gutierrez*.—Una rúbrica.—Al Juez 1º de Distrito de México.—Presente.

Es copia de su original. México, Junio 21 de 1878.—*A. Lozano*, oficial mayor.—Confrontada.—*P. G. Cardena*.

Acuerdo.—México, Agosto 13 de 1878.

Contéstese á la Tesorería que remita el expediente al juez que lo ha pedido, y que para resolver la duda que propone, basta considerar que en la ley de 20 de Enero de 1837, no se contenia la facultad de vender lo embargado por la oficina que hacia el cobro; y en la de 20 de Noviembre de 1838, vigente para todos los casos que ocurran por la de 11 de Diciembre de 1871, se autoriza tal vez hasta cubrir el adeudo, siempre que no hubiere oposicion de parte; pues habiéndola, y mediando requerimiento del juez competente para remitir el expediente, debe obsequiarse, á fin de que se decida la contienda, en los términos breves que las leyes previenen.

Publíquese la comunicacion de la Tesorería con los documentos anexos y esta resolucíon.—Rúbrica del Secretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 199.—Agosto 20 de 1878.

NÚMERO 57.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

Con fecha 8 del actual, el Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Gustavo Zeller, originario de Rive-de-Gier, Francia, vidriero y residente en esta capital.

México, Agosto 19 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 199.—Agosto 20 de 1878.

NÚMERO 58.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á las menores Teresa é Isabel Ruela y Bassoco, de la edad que les falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Núm. 201.—Agosto 22 de 1878.

NÚMERO 59.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Circular núm. 104.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre si deben usarse estampillas